

VALPARAÍSO, 21 de octubre de 2014

A S.E. LA  
PRESIDENTA DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, correspondiente al boletín N°9366-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso primero, pasando el primero a ser segundo, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas, de conformidad a la ley, una educación inclusiva de calidad.”.

b) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

“b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.”.

c) Reemplázase la letra e), que ha pasado a ser f), por la siguiente:

“f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.

En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica y ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.

d) Agrégase en la letra f), que ha pasado a ser g), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los

alumnos, especialmente en relación con el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales.”.

e) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:

“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”.

f) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”.

2) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “acceso” y “a”, la frase “equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias”.

b) Intercálase en su inciso quinto, entre la palabra "equidad" y el punto aparte que le sigue, la frase "la libertad y la tolerancia".

c) Intercálase en el inciso décimo, entre el adjetivo "étnicas," y los vocablos "de género", las palabras "culturales, de nacionalidad, religión, habilidades, necesidades educativas especiales o de discapacidad,".

3) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "la educación" por la frase "una educación inclusiva".

b) Intercálase, entre el adjetivo "arbitraria;" y el verbo "estimular" la oración "fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad;".

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a), la frase "adecuada y oportuna" por "y educación adecuada, oportuna e inclusiva".

b) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las expresiones "culturales," y "conforme" las expresiones "además de sus tradiciones y costumbres locales típicas de los lugares de que son residentes, todo ello".

c) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b), entre las expresiones "a" y "ser", la primera vez que aparecen, la frase "asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a".

d) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase "informados por" la expresión "el sostenedor y".

e) Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra b), la frase "sus hijos" por "los niños, niñas y adolescentes con".

f) Incorpórase en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra "académicos", la frase ", de la convivencia escolar".

g) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de las palabras "proyecto educativo", la expresión ", normas de convivencia".

5) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "En los establecimientos que reciben aporte estatal," por "En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,".

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "subvencionados" por "reconocidos oficialmente por el Estado".

c) Elimínase, en el inciso quinto, la frase "entre el primer nivel de transición de la educación

parvularia y hasta sexto año de educación general básica,".

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra "Asimismo", por la expresión "Sin embargo" y la palabra "subvencionados", por "reconocidos oficialmente por el Estado".

6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, así como también que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En los procesos de admisión de los establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que posean oferta educativa entre el

primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, no se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante.”.

7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “informar” la frase “, en los casos que corresponda y de conformidad a la ley”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra e) por la siguiente:

"e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes. Dicho deber de información sólo procederá respecto de los establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y entre los niveles de séptimo año de educación básica a cuarto año de educación media o los niveles equivalentes según la estructura curricular dispuesta por la ley;".

d) Agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:

"Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere la ley N°20.609. Con todo, para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, salvo aquellas derivadas del pago de los derechos de escolaridad y matrícula, cuando proceda, de la circunstancia de que el establecimiento educacional respectivo admita a estudiantes solo del sexo femenino o masculino, o de la aceptación expresa del padre, madre o apoderado de lo dispuesto en el proyecto educativo del establecimiento.".

8) Agréganse, en el artículo 45, los siguientes incisos quinto y sexto:

"Un establecimiento educacional que haya iniciado el proceso de reconocimiento oficial sólo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente

el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N°20.529.”.

9) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la frase “de Educación”, la siguiente oración: “, como también, el que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales, no deben haber sido condenados por un tribunal de la República, por haber ejercido prácticas antisindicales, haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y acciones de tutela laboral, respecto de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores”.

b) Intercálase, en el párrafo tercero de su letra a), entre la palabra “ley” y el punto aparte, la siguiente oración “y no haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.

c) Agrégase, en su letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “el que, en todo caso, deberá resguardar el

principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.

d) Agrégase, en el párrafo final de la letra g), entre la palabra “intrafamiliar” y el punto final, la frase “, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre el adjetivo “gratuita” y el verbo “recibirá”, la frase “y sin fines de lucro”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas, el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso tercero, en el numeral iii), antes del punto aparte, la siguiente oración: “ni haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “las letras b) y c)” por la frase “los numerales ii) y iii)”.

3) Agréganse los siguientes artículos 3° y 3° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes que establece la presente ley para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la adecuada gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.

ii) Pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) Costos asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, dichos créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichos créditos superan las 1000 UTM, se deberá contar con la autorización actual y expresa del Consejo Escolar para su contratación. Dicha autorización deberá constar por escrito, ser autorizada

ante notario y contar con la firma de los miembros del Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

La Superintendencia, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información

respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

c) Las Agencias de Asistencia Técnica Educativa (ATE) deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro en un plazo de dos años.

d) Todas las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que presten servicios a establecimientos que reciban recursos del Estado deberán ser elegidas mediante licitación. Para esto se estará a las reglas establecidas para los establecimientos municipales.

e) El pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración de la propia Agencia de Asistencia Técnica y, también, el pago de la correspondiente remuneración por la asesoría técnica realizada en los establecimientos educacionales que

reciban aportes del Estado. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Se prohíbe a los directores u órganos administrativos de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- 1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

- 2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.

- 3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

- 4) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas

con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

Artículo 3° bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:

a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, así como también los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).

c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 5% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.

d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o

iii) Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de ésta.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.".

4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, derechos de matrícula, derechos de escolaridad”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos, de acuerdo a las operaciones indicadas en el artículo 3°.

b) Información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y, o administradores de la entidad sostenedora, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

c) Los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos del sostenedor y sus establecimientos, así como los activos y pasivos debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año se remitirán, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente.

d) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados

y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.

e) Información desagregada respecto a la lista de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que postularon a la licitación.

f) Copia del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de todo su personal.”.

c) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“La información señalada en las letras a) y b) del inciso segundo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física o a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere.”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, o como corporación educacional en los términos de esta ley.”.

b) Intercálase el siguiente literal a) bis, nuevo, pasando la letra a) bis a ser a) ter:

“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.”.

c) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N°20.248”.

d) Elimínase el párrafo segundo de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter.

e) Agrégase un literal a) quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, veinte años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten diez años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetire la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona este establecimiento siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento

dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.".

f) Agrégase un literal a) quinquies, del siguiente tenor:

"a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección,

correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.”.

g) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la segunda vez que se emplea la expresión “establecimiento” y antes del punto y coma, la siguiente oración “, entre las cuales deberá contemplarse expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, ya sea ideológica, socioeconómica, racial, religiosa, de género, cultural o de situación de discapacidad, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa”.

h) Reemplázase el párrafo tercero de la letra d) por el siguiente:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

i) Reemplázanse, en la letra d), los párrafos cuarto y quinto, por los siguientes:

“No podrá decretarse la medida de expulsión o la medida de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos disciplinarios, académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra

índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Sólo podrán aplicarse las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

j) Agréganse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“Antes de iniciar un procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el sostenedor y, o director del establecimiento deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan.

En ningún caso se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante sin la implementación previa de dichas medidas, ni en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a impugnar la decisión.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá adoptarse por el

acuerdo mayoritario del Consejo de Profesores. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede, quienes podrán apelar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación ante el Director, quien resolverá previa consulta al Consejo Escolar, dentro de quince días hábiles.

En ningún caso los sostenedores y, o directores podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor, una vez determinada la expulsión o cancelación de matrícula de un o una estudiante, deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo acreditar el cumplimiento de los apoyos señalados en el párrafo séptimo.”.

k) Reemplázase el párrafo primero de la letra e) por el siguiente:

“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza.”.

l) Reemplázanse los párrafos segundo y tercero de la letra e) por el siguiente:

“Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que éste no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.”.

m) Agrégase una letra f) bis del siguiente tenor:

“f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.248.”.

n) Agrégase una letra f) ter del siguiente tenor:

“f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca

expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que se establecen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

ñ) Agrégase una letra j) del siguiente tenor:

“j) Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado precedentemente para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.”.

6) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies:

“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los sostenedores deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación.

En caso de que los padres y apoderados deseen postular a más de un establecimiento educacional, podrán registrarlos en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su

preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple cada uno de los postulantes.

Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en

caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, el que, en todo caso, deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar los procesos de admisión. Para ello, los

establecimientos educacionales deberán informar, una vez realizados éstos, el orden que cada uno de los postulantes ocupó en dichos procesos de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso tercero de este artículo, en listas separadas.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados.

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente registrará a los estudiantes en el establecimiento educacional más cercano a su

domicilio que cuente con cupos disponibles, una vez realizados los procesos de admisión descritos en los incisos anteriores.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.

Artículo 7° quinquies.- Los liceos con modalidad artística, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas relacionadas con la especialidad.

Por su parte, aquellos establecimientos que, atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región,

que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento para la calificación de un establecimiento según los criterios establecidos en el inciso segundo.

Artículo 7° sexies.- La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.”.

7) Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el inciso segundo a ser cuarto:

“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud sólo en caso de que exista una demanda

insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

8) Derógase el artículo 16.

9) Derógase el artículo 17.

10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero, a continuación de la expresión “subvención”, la expresión “, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°”.

b) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser considerados como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”.

c) Reemplázase en su inciso final, a continuación de la expresión “deportivas,” la oración “se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán

a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley" por la siguiente "tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su uso y rendición de cuentas. Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales, este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento".

11) Derógase el artículo 20.

12) Derógase el artículo 21.

13) Derógase el Título II.

14) Elimínase el inciso sexto del artículo 37.

15) Reemplázase en el artículo 43 la expresión "de la ficha CAS" por la frase "del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine".

16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9° en el Título III:

**"PÁRRAFO 9°**

**Aporte por Gratuidad**

Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y

segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.

Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.

Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.".

17) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra "dolosamente".

c) Reemplázase la letra c) de su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por la siguiente letra c), nueva:

"c) La exigencia por parte del sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;".

d) Elimínase, en su inciso tercero, que pasa a ser segundo, la letra i), la primera vez que aparece, y reemplázase la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente, nueva:

"i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.".

e) Agrégase la siguiente letra j):

"j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64.".

18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:

#### "Título V

##### De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad,

cuyo objeto único sea la educación, y que se registrarán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

Artículo 58 B. Las corporaciones educacionales se constituirán por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educacional.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría deberá autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá el plazo de noventa días, contado desde el respectivo depósito, para realizar

observaciones a la constitución de la corporación, si faltare algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.

La corporación educacional deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones de los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 C. La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el representante judicial y

extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 D. Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3°, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.

Artículo 58 E. El Ministerio de Educación fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las corporaciones educacionales que sean contrarias a la moral, al orden público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

Las corporaciones que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B.

Artículo 58 F. Disuelta una corporación educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio

de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.

Artículo 58 G. Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 1°, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”.

2) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

b) Intercálase en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

3) Reemplázase en el artículo 56 la expresión “a fin de simplificar y” por “con el objeto de”.

4) Agrégase en el artículo 76 la siguiente letra i):

“i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.”.

5) Intercálase en el artículo 77 la siguiente letra e) nueva, pasando la letra e) a ser letra f):

“e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhiba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.248, que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial:

1) Intercálase en el artículo 1°, entre la frase “alumnos prioritarios” y la expresión “que estén cursando”, la frase “y alumnos preferentes”.

2) Agrégase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere este artículo.”.

3) Reemplázase, en el artículo 3° la expresión “el artículo 2°” por la frase “los artículos 2° y 2° bis”.

4) Reemplázase, en el artículo 4°, la frase “prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15” por la expresión “prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Remplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

b) Sustitúyese su letra d) por la siguiente:

“d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

6) Sustitúyese la tabla del artículo 14 por la siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A. Establecimientos educacionales autónomos	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548
B. Establecimientos educacionales emergentes	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774

7) Agrégase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.”.

8) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración que se inicia con las palabras “Su monto se determinará”, por la siguiente “Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero, la frase “conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios,” por la oración “conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,”.

d) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

9) Agrégase en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión "alumnos prioritarios", la frase "y preferentes".

10) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase "a que se refiere la letra B del artículo 14", la expresión "y el artículo 14 bis".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la oración "por la aplicación de la letra B del artículo 14", la frase "y el artículo 14 bis".

c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la frase "será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento" la oración ", por alumnos prioritarios y preferentes,".

d) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la palabra "alumnos", todas las veces que ella aparece, la palabra "prioritarios".

e) Incorpórase, en la parte final del inciso tercero, a continuación de la frase "enseñanza media" y antes del punto aparte, la oración ", y la mitad de dichos montos, por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan".

11) Reemplázase en el artículo 24 la expresión "el artículo 14" por la frase "los artículos 14 y 14 bis".

12) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumno prioritario”, la frase “o preferente”.

13) Agrégase una nueva letra a) en el artículo 30, pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”.

Artículo 5°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple

anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.

#### Párrafo 1°

De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado

Artículo segundo.- Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula

el decreto con fuerza de ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.

Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se

hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.- El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.

Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, en caso de que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de veinticinco

años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento.

Artículo cuarto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que a la fecha de publicación esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren

caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio. Asimismo, el sostenedor deberá devolver al Fisco el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.

La entidad sostenedora sin fines de lucro también podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal calculado al 30 de junio de 2014, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Con todo, deberá descontarse del valor total del inmueble, el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los

términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El pago de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo, a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.

Artículo quinto.- Autorízase para que, hasta el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, aquellos sostenedores que hayan adquirido tal calidad, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N°3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el solo objeto de adquirir los inmuebles en que se encuentren funcionando los establecimientos educacionales a inicios del año

escolar 2014, y siempre que lo adquieran de conformidad al inciso segundo del artículo cuarto transitorio.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos equivalentes anuales superiores a 50.000 unidades de fomento por la prestación de sus servicios educacionales, o su equivalente en moneda nacional.

El Fondo no garantizará más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento con un monto máximo de hasta 10.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de las operaciones y la dictación de la reglamentación correspondiente.

Artículo sexto.- Las partes que se propongan celebrar un contrato de compraventa conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio podrán requerir el consentimiento por parte del Ministerio de Educación, en representación del Fisco, para incorporar como cláusula del referido

contrato la facultad de descontar de la subvención, en los términos que a continuación se indican, el monto adeudado al vendedor, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

i. Que el vendedor sea una persona no relacionada con el comprador, según lo establecido en el literal a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

ii. Que en el respectivo contrato de compraventa suscrito entre las partes se haga mención expresa a este artículo.

Las partes deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, acompañando el contrato correspondiente.

La Secretaría consentirá, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación de la respectiva solicitud, sólo si el contrato cumple con lo establecido en el inciso primero de este artículo y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, y si las partes aceptan las condiciones que se señalan a continuación.

Durante la vigencia del contrato, si el sostenedor comprador incumpliere el pago de tres cuotas consecutivas durante un año calendario, o seis durante dos años consecutivos, la parte acreedora podrá poner en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el incumplimiento del contrato.

La Secretaría citará a una audiencia al deudor, recibirá los antecedentes que le presente y, de ser efectivo el incumplimiento, conforme lo establecido en el inciso primero, descontará las cuotas adeudadas de los dineros correspondientes a la subvención a la que el respectivo establecimiento tenga derecho, salvo las establecidas en la ley N°20.248, transfiriendo aquel monto al vendedor, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde que se determine la efectividad del incumplimiento.

Conjuntamente, será procedente la designación de un administrador provisional, para lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Educación comunicará el precitado incumplimiento a la Superintendencia de Educación, la que procederá al respectivo nombramiento. Para los efectos de este inciso, se estará a lo dispuesto en el párrafo 6° del Título III de la ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

El Estado tendrá derecho preferente a adquirir el inmueble, conforme lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.

Artículo séptimo.- El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento.

Artículo octavo.- En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N°20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiéndose por tal la infraestructura

esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.

El Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.

El precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N°19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y su reglamento, en caso que procediera. Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.

Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.

Artículo noveno.- La restricción contemplada en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo que se introducen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de esta ley, hayan cumplido

con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado.

Artículo décimo.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes.

#### Párrafo 2°

De la eliminación del Financiamiento Compartido

Artículo undécimo.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.

Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, a excepción

de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

Con todo, la subvención estatal que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales estará afecta al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los artículos duodécimo, decimotercero, y decimoquinto transitorios.

Artículo duodécimo.- Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio, podrán efectuar cobros mensuales

promedios por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2014.

A contar del inicio del año escolar siguiente, el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá en el mismo monto que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior.

Para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:

a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N°19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.

b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.

A más tardar el 26 de diciembre de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro mensual promedio del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.

Durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido.

Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo undécimo transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, deberá contener la indicación

precisa del monto de cobro por financiamiento compartido, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo undécimo transitorio y en los incisos precedentes.

Artículo decimotercero.- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.
- b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF. y no sobrepase de 0,88 UF.
- c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF. y no sobrepase de 1,75 UF.

d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Artículo decimocuarto.- El Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo 2° de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente al de su publicación.

No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo 2°, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional, el cual aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.

Artículo decimoquinto.- Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de esta ley estén acogidos al régimen de financiamiento compartido y que opten por retirarse de este régimen para convertirse en establecimientos gratuitos, deberán informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar el aporte por gratuidad establecido en esta ley. Lo anterior será requisito también para impetrar la

subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.

Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar estos cobros.

#### Párrafo 3°

#### De los procesos de admisión

Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1°, y en el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, en lo relativo a la prohibición de implementar procesos de selección de estudiantes y el comienzo del nuevo sistema de postulación a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, entrará en vigencia el año escolar subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado que sean calificados según lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la habilitación para establecer procedimientos de admisión sólo será aplicable a aquellos establecimientos que, al momento de entrar en vigencia esta ley, hayan realizado

dichos procesos. En tal caso, los establecimientos mencionados tendrán un año adicional al plazo establecido en el inciso anterior, para efectos de implementar el sistema.

#### Párrafo 4°

##### De la subvención escolar preferencial

Artículo decimoséptimo.- Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N°20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos. En consecuencia, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias.

Artículo decimoctavo.- La subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación de esta ley.

Artículo decimonoveno.- Lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 6), de esta ley entrará en

vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a su publicación.

Artículo vigésimo.- Los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la ley N°20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.

Artículo vigésimo primero.- Los sostenedores particulares que, a la fecha de publicación de la presente ley, no hayan dado cumplimiento al requisito establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal modificado por la ley N°20.668, tendrán el plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio para dar cumplimiento a dicho requisito y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos.

Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2°, número 5, letra ñ), de la presente ley,

será exigible dos años después de su entrada en vigencia.

Artículo vigésimo tercero.- Se prohibirá a los sostenedores, por sí o por tercera persona relacionada, ser dueños de una agencia de asistencia técnica educativa (ATE), que preste servicios educativos a los establecimientos educacionales que este mismo administra.

Los socios, asesores y administradores de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa no podrán tener vínculos, en los términos que establece el artículo 3° bis, incorporado por esta ley, con los establecimientos educacionales ni con los sostenedores de los establecimientos a los que presten asesorías, en el plazo referido en el inciso primero del presente artículo.".

\*\*\*\*\*

Hago presente a Vuestra Excelencia que los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1°; los números 5, en sus letras a) y f), y 6 del artículo 2°; el número 4 del artículo 3° y el artículo segundo transitorio, fueron aprobados, en general, con el voto

favorable de 71 diputados, de un total de 118 en ejercicio.

En particular, en tanto, las señaladas normas fueron aprobadas de la siguiente manera:

- Artículo 1º, número 1, por 71 votos a favor.
- Artículo 1º, número 2, por 72 votos a favor.
- Artículo 1º, número 3, por 69 votos a favor.
- Artículo 1º, número 4, letras a), d), f) y g), por 71 votos a favor.
- Artículo 1º, número 4, letra b), por 95 votos a favor.
- Artículo 1º, número 4, letra c), por 115 votos a favor.
- Artículo 1º, número 4, letra e), por 68 votos a favor.
- Artículo 1º, número 6, por 68 votos a favor.
- Artículo 1º, número 7, por 73 votos a favor.
- Artículo 1º, número 8, por 71 votos a favor.
- Artículo 1º, número 9, por 71 votos a favor.
- Artículo 2º, número 5, letra a), por 69 votos a favor.
- Artículo 2º, número 5, letra f), por 69 votos a favor.
- Artículo 2º, número 6, por 70 votos a favor.

-Artículo 3°, número 4, por 71 votos a favor.

-Artículo segundo transitorio, por 70 votos a favor.

En todos los casos señalados, la votación se produjo respecto de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados